



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que, obra dentro del expediente notificación personal en vigencia del decreto 806 de 2020 a la demandada LA NACIÓN – MIN. HAC. Y CRED. PUB. – U.G.P.P., surtida el día 26 de abril de 2021 (ver posiciones 13 y 14 del exp. dig.), por lo que el término de notificación corrió durante los días 27 y 28, y el de contestación durante los días, 29 y 30 del mes de abril, y, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11 y 12 de mayo de 2021, presentando el escrito de contestación el día 12 de mayo de 2021 (ver posiciones 15 y 16), esto es, dentro del término legal concedido para ello.

De igual manera le informo que, los días 08 de abril de 2021 y 23 de marzo de 2022, se realizó notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, y a la fecha transcurrió con suficiencia el término para aquellas comparecer, y no lo hicieron (ver posiciones 06, 18 y 19).

También le informo que, obra dentro del expediente notificación personal en vigencia del decreto 806 de 2020 a la integrada al contradictorio en calidad de interviniente, señora ROSALBA ESPINOZA ALOMÍA, surtida el día 19 de mayo de 2022 (ver posición 26 y 27), por lo que el término de notificación corrió durante los días, 20 y 23, y el de contestación durante los días, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo, 01, 02, 03, 06 y 07 de 2022, y no lo hizo.

De otro lado, le comunico que en la posición 35 del expediente digital, obra memorial radicado el día 06 de junio de 2022, por el abogado JHON EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ, manifestando ser apoderado de la señora ROSALBA ESPINOSA ALOMÍA, en el que solicita acumulación de proceso con el que cursa, en el Juzgado Tercero Laboral de este Circuito, bajo la radicación instaurado por EUCARIS MOSQUERA MARTINEZ contra la aquí demandada, sin indicar número de radicación del mismo. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 12 de julio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0364

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA ARAGON MEDINA Y OTRA
DEMANDADO: LA NACIÓN MIN. DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00125-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por contestada la presente demanda por parte de la entidad demandada U.G.P.P., visible en posición 16 del expediente digital, pues cumple con los requisitos



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Entonces, en vista de que la entidad U.G.P.P., otorgó poder al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional N° 186.297 del C.S. de la J., el despacho le RECONOCERÁ PERSONERÍA jurídica a aquél, para actuar en calidad de apoderado de la demandada U.G.P.P., según documento visto en la posición 12 del expediente digital.

Cabe señalar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, no intervinieron de manera alguna dentro del presente proceso.

Con respecto, a la integrada al contradictorio ROSALBA ESPINOSA ALOMIA, se tendrá por NO PRESENTADO EL ESCRITO DE INTERVENCIÓN, pues fue notificada en debida forma¹ y no allegó el mismo.

Ahora, con relación a la solicitud de acumulación presentado por el abogado JHON EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ, el mismo se inadmitirá, en razón a que no hay prueba en el expediente de que aquél sea el apoderado judicial de la integrada, pues no aportó memorial poder alguno que permita acreditar tal calidad, en ese sentido se le REQUERIRÁ a la interviniente ROSALBA ESPINOSA ALOMIA y/o a su apoderado judicial para que aporte el documento idóneo que le permita acreditar la calidad de apoderado de aquella; igualmente, para que aporte la identificación completa del proceso que pretende acumular y que cursa en el Juzgado Tercero Laboral de este Circuito, dado que se desconocer el número de radicación del mismo. Ello con el fin de solicitar la correspondiente certificación al mencionado juzgado, para lo pertinente.

Para lo anterior, se le concederá el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá a señalar o no, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la NACIÓN – MIN. HAC. Y CRED. PUB. – U.G.P.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE

¹ Ver posición 28 y 29 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INTERVENCIÓN por parte de la integrada al contradictorio ROSALBA ESPINOSA ALOMIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional N° 186.297 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la U.G.P.P.

QUINTO:

QUINTO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado JHON EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.893.935 y portador de la tarjeta profesional N° 123.186 del C.S. de la J., por lo dicho.

SEXTO: INADMITIR el escrito de acumulación presentado por el abogado JHON EDUARDO GAMBOA BERMUDEZ, por lo expuesto es la parte considerativa.

SÉPTIMO: REQUERIR a la interviniente ROSALBA ESPINOSA ALOMIA y/o a su apoderado judicial para que aporte el documento idóneo que le permita acreditar la calidad de apoderado de aquella.

OCTAVO: REQUERIR a la interviniente ROSALBA ESPINOSA ALOMIA y/o a su apoderado judicial para que aporte la identificación completa del proceso que pretende acumular y que cursa en el Juzgado Tercero Laboral de este Circuito, dado que se desconoce el número de radicación del mismo. Ello con el fin de solicitar la correspondiente identificación al mencionado juzgado, para lo pertinente.

NOVENO: CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto para el cumplimiento de lo ordenado en los numerales SÉPTIMO y OCTAVO.

DECIMO: Una vez cumplido lo anterior, se procederá a señalar o no, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico
de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.